El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA TERCERA DE DECISIÒN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

Providencia: Auto del 24 de julio de 2017

Radicación Nro. 66170-31-05-001-2016-00174-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Mario Henao Zapata

Demandados: Serviciudad y otros

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Tema: Cosa Juzgada. También se deriva de formas de terminación diferentes a la sentencia. Ha de decirse además, que el efecto de cosa juzgada no cobija únicamente a las sentencias, sino que también surten igual efecto aquellas formas de terminación anormal como la transacción, el desistimiento y la conciliación, sea esta última judicial –artículos 77 y 78 del CPTSS- o extraprocesal, conforme a lo reglado en la Ley 640 de 2001. Reclamación administrativa. Requisitos. En cuanto a la forma como se debe agotar tal reclamo, es evidente que el legislador optó por simplificar el trámite de la misma, alejándola de fórmulas sacramentales y requisitos excesivos, optando por el agotamiento por medio de un simple reclamo escrito, en el cual se mencione el derecho que se pretenda, debiendo eso sí, existir armonía entre ese pedido y el que posteriormente se enarbole en el proceso.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y quince de la mañana (8.15 a.m.), se constituyen las Magistradas y el Magistrado que conforman la Sala Tercera de Decisión Laboral en audiencia pública, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la codemandada Serviciudad contra la providencia dictada en la audiencia de que trata el canon 77 del CPTSS celebrada el diez (10) de marzo del presente año por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dictada dentro del proceso ordinario laboral que **MARIO HENAO ZAPATA** adelanta contra **SERVICIUDAD ESP** Y y **TEMPORALMENTE S.A.S.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de abogado, el señor Henao Zapata persigue que se declare un contrato de trabajo que lo ató con las sociedades demandadas a partir del 01 de febrero de 2014 y que terminó unilateralmente el 02 de marzo de 2015 y en consecuencia pide el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes, debidamente indexadas y las costas del proceso.

Trabada la litis, Serviciudad allegó respuesta por medio de portavoz judicial en la que propuso como excepciones previas las de Cosa Juzgada e Ineptitud de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de agotamiento de la reclamación administrativa.

La primera la hace consistir en que, entre el señor Mario Henao Zapata y Temporalmente S.A.S. se celebró una audiencia de conciliación ante el Inspector del Trabajo, en la que se conciliaron las mismas prestaciones acá deprecadas, acuerdo que fue avalado por el aludido funcionarios y se advirtió que hizo tránsito a cosa juzgada. Además, advierte, que la entidad procedió a constituir un título ante el Juzgado reconociendo y pagando ese valor. Frente al segundo medio dilatorio, indica que el actor no agotó el requisito de procedibilidad contenido en el canon 6 del CPTSS. Indica que la relación de hechos no contiene ninguno que indique el agotamiento del aludido reclamo, y la petición que se alude en el hecho 14, en el cual se menciona una solicitud que el actor elevó, no es clara en precisar el agotamiento aludido. Además, al leer el referido escrito, se observa que en el mismo se propone un acuerdo mas no se efectúa una reclamación.

El a-quo, una vez instalada la audiencia de que trata el canon 77 del CPTSS y agotada fallidamente la etapa de conciliación, entró a resolver las excepciones propuestas como previas, encontrando frente a la de cosa juzgada que no era procedente, porque en el acuerdo conciliatorio que se celebró ante la inspección de trabajo no intervino la entidad Serviciudad, lo que a la luz de las normas procesales correspondientes impide la configuración de la cosa juzgada.

Frente al agotamiento de la reclamación administrativa, estima que el documento aportado con la demanda, acredita el simple reclamo escrito del trabajador que exige el canon 6º, pues allí se exige a la entidad el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y unas indemnizaciones, causadas en virtud de una relación laboral ejecutada en un plazo determinado.

Por tal razón declaró no probadas ambas excepciones y condenó en costas a Serviciudad.

El portavoz judicial de este extremo litigioso propuso apelación contra la anterior decisión, exponiendo que frente a la excepción de cosa juzgada, es claro que la entidad demandada no participó en la audiencia, más sin embargo se reconoció el contenido de la misma y procedió a constituir el respectivo título judicial, por lo que se le deben extender los efectos de la cosa juzgada. En cuanto a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, insiste en que el documento aportado con la demanda no es claro y no cumple con las condiciones necesarias para tenerlo como reclamación administrativa.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en los siguientes interrogantes:

*¿Se configuró cosa juzgada en el caso que se analiza?*

*¿Cumple el documento aportado en la demanda, con las condiciones necesarias para considerar surtida la reclamación administrativa exigida en el artículo 6º del CPTSS?*

Para resolver el primero de los dilemas planteados, ha de decirse que la institución procesal de la cosa juzgada fue instituida como un mecanismo garantizador de la seguridad jurídica, pues en virtud de ella se evita que un asunto previamente decidido por una autoridad judicial o administrativa se rebata nuevamente ante las instancias judiciales.

El artículo 303 del CGP, se encarga de regular el tema de la cosa juzgada indicando que: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.*

Ha de decirse además, que el efecto de cosa juzgada no cobija únicamente a las sentencias, sino que también surten igual efecto aquellas formas de terminación anormal como la transacción, el desistimiento y la conciliación, sea esta última judicial –artículos 77 y 78 del CPTSS- o extraprocesal, conforme a lo reglado en la Ley 640 de 2001.

El artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo, por su parte, autoriza a que la cosa juzgada se analice dentro del proceso laboral ordinario como una excepción previa.

En el caso puntual, se tiene que el señor Mario Henao Zapata acudió a la Oficina de Trabajo del Municipio de Dosquebradas, con el fin de intentar conciliación con la sociedad Temporalmente S.A.S. –fl. 7-, efectuándose de manera exitosa la conciliación, acordándose que *“El contrato inició el 1 de febrero de 2014 y finalizó el 2 de marzo de 2015, con un salario de $1.244.191.00 mas $364.671.00 de horas extras, desempeñándose como supervisor, hemos acordado en recibir y cancelar el valor de las prestaciones sociales y vacaciones”* –fl. 7-. Tal acuerdo fue avalado por el aludido funcionario del trabajo y frente al cual dispuso que hacia tránsito a cosa juzgada. A esa audiencia conciliatoria no compareció ni se citó a Serviciudad, razón por la cual, como lo estimó el a quo, no existe la identidad jurídica de partes que exige la norma procesal para estimar que el acuerdo allí celebrado había surtido el efecto de cosa juzgada frente a esa entidad. Tal efecto, tampoco se extiende por la constitución del título judicial por parte de la entidad, pues el mismo podría servir en un momento dado para argüir pago total o parcial de la deuda laboral que se encuentre, pero no para extender los efectos de un acuerdo conciliatorio en el cual la entidad no tomó parte.

Por lo tanto, es evidente que la excepción de cosa juzgada no tiene vocación alguna de prosperidad, tal como lo determinó el Juez de primer grado.

En cuanto al segundo de los dilemas planteados, esto es el tocante a la reclamación administrativa, se tiene que el canon 6º del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece en su tenor literal:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda….”*

En cuanto a la forma como se debe agotar tal reclamo, es evidente que el legislador optó por simplificar el trámite de la misma, alejándola de fórmulas sacramentales y requisitos excesivos, optando por el agotamiento por medio de un simple reclamo escrito, en el cual se mencione el derecho que se pretenda, debiendo eso sí, existir armonía entre ese pedido y el que posteriormente se enarbole en el proceso. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema, siendo pertinente citar, para mejor claridad, apartes de uno de tales pronunciamientos:

“*[S]imilitud que permite, sin hesitación alguna, predicar que si bien es cierto que debe existir congruencia entre lo solicitado en la reclamación pensional y lo perseguido en la posterior demanda judicial, por ser contrario al sentido común y a la finalidad de la dicha reclamación que se eleve una particular, determinada y definida petición para ante la administradora de riesgos, como lo es en este caso la pensión de sobrevivientes de origen laboral, y luego se impetre ante la jurisdicción una pretensión pensional distinta o se incluyan otras que en manera alguna fueron materia de la petición o reclamación inicial, no lo es menos que ello en nada limita el que, tanto para justificar la pretensión denegada por la administradora de riesgos por quien fungirá como actor en el proceso judicial, como para oponerse a su reconocimiento y pago por ésta, se mejoren los argumentos de hecho y de derecho que inicialmente se invocaron en respaldo de lo uno o de lo otro, e inclusive, se invoquen nuevos o diferentes fundamentos de derecho y supuestos de hecho para tal propósito. Lo determinante es, y sobre tal cuestión no puede haber inequívoco, que la petición inicial no se varíe en esos dos momentos, pues ella es el eje sobre el cual gravita la indisoluble conexidad requerida entre la reclamación del derecho y la posterior controversia judicial” (Sentencia SL 5472 de 2014).*

De la glosa jurisprudencial, se colige que lo esencial es que exista similitud entre lo que se reclamó administrativamente y lo que se persigue judicialmente, reiterándose que no es necesario ritual alguno.

Pues bien, en el caso puntual obra a folio 16 documento del apoderado judicial del actor, dirigido y recibido por Serviciudad, en el que el profesional del derecho indica que formula una propuesta para llegar a un acuerdo frente a las prestaciones sociales e indemnizaciones *“derivadas de un contrato de trabajo que suscribiera el día 1º de febrero de 2014 con la empresa de servicios temporales TEMPORALMENTE S.A.S., para prestar sus servicios en la empresa SERVICIUDAD que usted representa, el cual se dio por terminado el día 2 de marzo de 2015”.* A renglón seguido enuncia las acreencias laborales perseguidas.

Cotejado el aludido escrito, con las pretensiones enarboladas en la demanda, se colige sin ambages que sí se agotó la reclamación administrativa ante la entidad, pues la parte actora elevó un simple reclamo escrito, en el que enunció de manera clara, que estaba persiguiendo el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, los cuales se derivaron de una relación laboral desarrollada entre los años 2014 y 2015. No puede incurrirse en el excesivo rigorismo que pretende el portavoz judicial de la parte recurrente, de que el escrito efectúe una relación detallada en el escrito de reclamación administrativa, pues como se dejó anotado, la misma norma no hace mayores exigencias al respecto.

Por lo tanto, es evidente la improsperidad de la excepción dilatoria propuesta.

En conclusión, la decisión del a quo es acertada y deberá confirmarse íntegramente.

Las costas en esta instancia son a cargo del apelante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

***1. Confirma*** la providencia dictada en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2017, por el Juez Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso del proceso ordinario laboral de la referencia.

**2.** Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario